

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

ORDEN de 10 de febrero de 1968 sobre nombramiento de Vicepresidentes en la Comisión para el Fomento de la Ayuda a la Investigación en la Enseñanza Superior.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 83/1968, de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 24), reorganizó los servicios del Ministerio de Educación y Ciencia. Como consecuencia de esta reorganización se hace preciso adaptar a la misma la Orden ministerial de 15 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 30), que creó la Comisión para el Fomento de la Ayuda a la Investigación en la Universidad, que ha sido cambiada de nombre por el citado Decreto, siendo el actual Comisión para el Fomento de la Investigación en la Enseñanza Superior.

Como consecuencia de todo ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

La Comisión para el Fomento de la Investigación en la Enseñanza Superior será presidida por el Director general de Enseñanza Superior e Investigación. Serán Vicepresidentes los Subdirectores generales de Investigación y Cooperación Científica y Enseñanza Superior y Secretario, el Jefe de la Sección de Investigación y Organismos Internacionales.

Continuarán como Vocales los mismos miembros que en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se dispone la creación en las Delegaciones Administrativas Provinciales del Ministerio de un fichero general del personal administrativo y subalterno en la provincia y se dictan normas para ello, relativas a los Centros y Servicios centrales y provinciales.

Ilustrísimo señor:

Habiéndose encomendado a esta Subsecretaría por la disposición final primera del Decreto 83/1968, de 18 de enero, la elaboración del Plan de reestructuración de las Delegaciones Provinciales, correspondientes a los Servicios administrativos del Departamento, conforme al artículo 7.º, 4, del Decreto 2764/1967, y hallándose en curso las medidas iniciales para ello, se hace preciso contar con los convenientes elementos de coordinación de datos y conocimiento de los mismos entre las citadas Delegaciones, los Servicios centrales y los demás de carácter provincial en el ámbito administrativo, en virtud de lo cual,

Esta Subsecretaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Por las Delegaciones Administrativas Provinciales del Ministerio se procederá a confeccionar un fichero general del personal de carácter administrativo y subalterno en la provincia, clasificado por su clase y destino, y cuidará de mantenerlo al día, debiendo ser este extremo objeto de los informes que con ocasión de sus visitas elabore la Inspección de Servicios Administrativos.

En consecuencia, los Centros y Servicios de la provincia facilitarán los correspondientes datos a dichas Delegaciones, con excepción de los servicios de las Universidades excluidos de la organización dispuesta en el artículo 7.º, 4, del Decreto 2764/1967.

2.º Para la finalidad objeto del anterior apartado, la Oficialía Mayor del Departamento y las Secciones dependientes de la misma, así como los Centros y Servicios provinciales aludidos, cuidarán de comunicar a la Delegación Administrativa Provincial toda resolución que con carácter individual o colectivo afecte a funcionarios que presten servicios administrativos o subalternos en la provincia, tales como licencias, jubilaciones, excedencias y las demás de cualquier clase.

Por la Oficialía Mayor del Departamento se cursarán las instrucciones pertinentes para la unificación de los datos y ficheros en las diversas Delegaciones Provinciales.

3.º Continuará llevándose por éstas la gestión administrativa correspondiente al personal contratado para trabajos de oficina y subalterno, así como la relativa a los funcionarios interinos del Cuerpo General Auxiliar que debe ser adscrito a los Servicios administrativos en la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de febrero de 1968.—El Subsecretario, Luis Legaz.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se modifican calificaciones de diversas categorías profesionales del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de Artes Gráficas y Manipulados de Cartón y Papel de Fumar.

Ilustrísimo señor:

Vistas propuestas formuladas por la Comisión Mixta de Interpretación y Arbitraje del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de Artes Gráficas y Manipulados de Cartón y Papel de Fumar de 27 de septiembre de 1966, de acuerdo con el artículo 17 y disposición transitoria tercera del mismo, respecto a calificación de puestos de trabajo y su modificación,

Esta Dirección General, a virtud de las facultades que le están conferidas por el Reglamento de 22 de julio de 1958, para aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año, ha acordado:

1.º Que las calificaciones de las siguientes categorías profesionales del artículo 46 del Convenio quedarán como se indica:

PERSONAL SUBALTERNO	
Mozos de Almacén	1,28
Conserjes	1,28
Pesadores o Basculeros	1,28
Ordenanzas	1,22
Porteros	1,22
Guardas y Serenos	1,22
Ayudantes de Almacenero	1,47

PERSONAL OBRERO	Oficiales		
	1.ª	2.ª	3.ª
<i>Composición (manual):</i>			
Compaginador (Cajista fotocomposición)	1,80	1,63	1,40
<i>Encuadernación (manual):</i>			
Dorador de cortes	1,70	1,55	1,34
<i>Manipulados de Papel (oficios de máquinas principales):</i>			
Conductores de máquinas automáticas de confeccionar sobres, sobres-bolsa, libretas y bloques	1,80	1,63	1,40
<i>Oficios Auxiliares:</i>			
Electricistas y Mecánicos Montadores-Instaladores	2,10	1,80	—
Electricistas y Mecánicos de mantenimiento ...	1,70	1,55	1,34

2.º El último párrafo del artículo 38 del Convenio Colectivo, encuadrado bajo el epígrafe de «Oficios Auxiliares», quedará redactado así:

«Se entenderán por tales, dentro de la Industria de Artes Gráficas, aquellos oficios o actividades que, no siendo propios de la misma, contribuyen a la actividad que caracteriza la Empresa, tales como los oficios metalúrgicos (Torneros, Caldereros, etc.), Carpinteros, Albañiles, Electricistas, etc. En los oficios de mecánica y electricidad se diferencia entre Electricistas y Mecánicos Montadores-Instaladores y Electricistas y Mecánicos de mantenimiento. Las definiciones específicas, por lo demás, son las que constan en su respectiva Reglamentación.»

3.º Lo consignado en la presente Resolución surtirá efectos desde el día 1 del mes siguiente a la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1968.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de febrero de 1968 sobre complemento de precio a las semillas oleaginosas recolectadas en 1968.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, de fecha 27 de febrero de 1968, páginas 2967 y 2968, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la parte dispositiva, punto tercero, líneas cuarta y quinta, donde dice: «... en el momento oportuno los aforos de cosechas indispensables para la previsión de declaraciones...», debe decir: «... en el momento oportuno los aforos de cosechas indispensables para la revisión de declaraciones...»

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de febrero de 1968 sobre utilización de los fondos de Grupo procedentes de la desgravación fiscal a la exportación.

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, sobre ordenación comercial exterior de los Sectores de Exportación, en su artículo cuarto determina que las unidades de exportación están obligadas a la constitución de un fondo destinado exclusivamente a «su propio desarrollo y al fomento en común de la exportación del sector». Dicho fondo se nutre, principalmente, con parte de la desgravación fiscal, según el porcentaje fijado por las disposiciones concretas que ordenan cada sector. Asimismo, para la disposición de estos fondos será necesario que los proyectos de inversión sean aprobados por el Ministerio de Comercio.

De acuerdo con las directrices marcadas por el Decreto-ley antes aludido, que subraya el papel fundamental que dentro de la ordenación comercial corresponde a la iniciativa privada, las unidades de exportación confeccionarán las bases para los proyectos de inversión que, debidamente canalizados a través de las correspondientes Comisiones Reguladoras, se elevarán al Ministerio de Comercio.

Dada la característica especialísima de los fondos y las facultades que legalmente le han sido conferidas en materia de ordenación comercial de los sectores de exportación, por las disposiciones de este Ministerio, se considera procedente atribuir al Subsecretario de Comercio la autorización de los proyectos de inversión y de la consiguiente movilización de fondos.

La finalidad de esta reglamentación es la defensa de los agrupados, al garantizar que la utilización de los fondos sea el destinatario única y exclusivamente al fomento, promoción y desarrollo o reestructuración comercial del sector.

En su virtud este Ministerio, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo octavo del Decreto-ley 16/1967, ha tenido a bien disponer:

1.º Corresponde al Subsecretario de Comercio la aprobación de los proyectos de inversión de los fondos de las unidades de exportación.

2.º Los fondos de las unidades de exportación se deberán ingresar en cuentas corrientes, debidamente abiertas al efecto en cualquier entidad bancaria nacional, con el siguiente título: «Cuenta corriente unidad de exportación Fondo de Desgravación Fiscal».

3.º Para retirar fondos con cargo a las cuentas corrientes mencionadas en el apartado segundo estarán autorizados el Presidente y dos Vicepresidentes de la unidad de exportación, siendo solamente necesarias las firmas conjuntas de dos cualesquiera de ellos.

4.º En la apertura de las cuentas corrientes mencionadas se establecerá, además de lo dispuesto en el apartado tercero, la necesidad de que la entidad bancaria exija para el movimiento de fondos la autorización previa del Subsecretario de Comercio y asimismo que todos los cheques girados contra los fondos indicados sean nominativos.

5.º En consecuencia con lo anteriormente dispuesto, en todos los estatutos de las unidades de exportación deberá establecerse la cláusula siguiente: «Los fondos procedentes de desgravación fiscal serán ingresados en una cuenta corriente abierta en un Banco nacional con el título "Cuenta corriente Unidad de Exportación Fondo de Desgravación Fiscal". Tendrán firma autorizada en dicha cuenta corriente el Presidente y dos Vicepresidentes. Para la disposición de los fondos será necesaria la previa y expresa autorización del ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio.»

6.º Se concede un plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente disposición, para que las unidades de exportación de los sectores actualmente ordenados cumplan las disposiciones de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 24 de febrero de 1968 sobre regulación de la inscripción en los Registros Especiales de las Sociedades Comunidades o Asociaciones que se creen en las Ordenaciones Comerciales de los Sectores de Exportación.

Ilustrísimo señor:

La tendencia que se observa dentro de los Grupos de Ordenación Comercial de los Sectores de Exportación hacia formas asociativas más permanentes, aconseja que para alcanzar los objetivos previstos en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, puedan las Sociedades, Asociaciones o Comunidades que se creen disfrutar de todos los derechos y obligaciones de la ordenación, previa la inscripción en los correspondientes Registros Especiales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Podrán inscribirse en el correspondiente Registro Especial, integrarse en la respectiva ordenación comercial y disfrutar de los beneficios de la carta sectorial las Sociedades, Asociaciones o Comunidades que sustituyan a Empresas o asociaciones de Empresas previamente inscritas y ordenadas.

2. A los efectos de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, cuando las Sociedades constituidas por Empresas o asociaciones de Empresas inscritas en el correspondiente Registro Especial y ordenadas sustituyan a éstas en su actividad comercial, les serán computadas como propias las cifras de exportación correspondientes a los asociados.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.